



MARTES 24 DE MAYO DE 2016
AÑO CIII - TOMO DCXVII - N° 102
CORDOBA, (R.A.)

<http://boletino oficial.cba.gov.ar>
Email: boe@cba.gov.ar

5^a SECCION

LEGISLACIÓN - NORMATIVA Y
OTRAS DE MUNICIPALIDADES
Y COMUNAS

Municipalidad de **VILLA ALLENDE**

LICITACIÓN REPAVIMENTACION VILLA ALLENDE

LA MUNICIPALIDAD DE VILLA ALLENDE LLAMA A LICITACION PUBLICA PARA LA EJECUCION DE LA OBRA:REPAVIMENTACION PARCIAL - Av. Del Carmen - Sargento Cabral-Caseros y Neuquén de la Ciudad de Villa Allende,PARA EL DIA 08 DE JUNIO DE 2016 A LAS 11 HS. PRESUPUESTO OFICIAL:PESOS CUATRO MILLONES SESENTA MIL SEISCIENTOS VEINTE (\$ 4.060.620,00)-ADQUISICION DE PLIEGOS Y CONSULTAS:SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALIDAD DE VILLA ALLENDE-VALOR DEL PLIEGO \$ 4.060,62- DECRETO N°:85/16

4 días - N° 53389 - \$ 911,12 - 26/05/2016 - BOE

Municipalidad de **SAIRA**

DECRETO N° 42/16

VISTO:-Y CONSIDERANDO: ...; POR ELLO:

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE SAIRA
DECRETA:

Art. 1°): Promúlguese con fuerza de Ordenanza N° 470/16, emanada del Honorable Concejo Deliberante, por la cual se AUTORIZA al D.E.M. a suscribir convenio con la Dirección Provincial de Vialidad para la conservación de las banquinas de la ruta Provincial N° 2.

Comuna de **RIO PINTO**

RESOLUCIÓN N° 22/2016

Cañada de Rio Pinto, 28 de Abril de 2.016.-

VISTO: Que el 3 de Junio la Iglesia Católica Romana, de acuerdo con el Calendario General Romano, celebra la fiesta del Sagrado Corazón de Jesús, y

SUMARIO

MUNICIPALIDAD DE VILLA ALLENDE	
<i>Licitacion</i>	PAG.1
MUNICIPALIDAD DE SAIRA	
<i>Decreto N° 42</i>	PAG.1
COMUNA DE RIO PINTO	
<i>Resolución N°22</i>	PAG.1
MUNICIPALIDAD DE VILLA YACANTO	
<i>Ordenanza Municipal N° 716</i>	PAG.2
MUNICIPALIDAD DE BERROTARAN	
<i>Ordenanza N° 09</i>	PAG.3
<i>Ordenanza N° 10</i>	PAG.3
MUNICIPALIDAD DE VILLA SANTA ROSA	
<i>Decreto N° 11</i>	PAG.4
<i>Decreto N° 14</i>	PAG.4
<i>Decreto N° 15</i>	PAG.5
<i>Ordenanza N° 848</i>	PAG.5
<i>Ordenanza N° 853</i>	PAG.5
<i>Ordenanza N° 854</i>	PAG.8
MUNICIPALIDAD DE LA CUMRE	
<i>Decreto N° 25</i>	PAG.8
<i>Decreto N° 19</i>	PAG.10

Art. 2°): Comuníquese, publíquese, remítase al Registro Municipal y archívese. Saira, 04 de Mayo de 2016.-

FDO: ARROYO, ROBERTO R., INTENDENTE / RABBIA, CARLOS E., SECRETARIO DE GOBIERNO.

1 día - N° 52239 - s/c - 24/05/2016 - BOE

CONSIDERANDO:

Que el acontecimiento referido precedentemente se encuentra fuertemente enraizado a los más profundos sentimientos religiosos de toda nuestra Población y su amplísima zona de influencia; lo cual y en consecuencia, viene a implicar uno de los elementos que mayor cohesión genera en esta localidad en su carácter de Comunidad políticamente organizada.

Que el día del Sagrado Corazón de Jesús, ha sido tomado históricamente por Cañada de Rio Pinto como la fiesta patronal o religiosa del Pueblo, por lo antes expresado, viene a significar para todas nuestra familias, un día de recogimiento y meditación y, a la vez, asume el carácter de una festiva evocación religiosa para sus miembros, los que con sana y madura

alegría recuerdan a Jesús que permanentemente bendice e ilumina toda la Localidad. En la Iglesia Católica, el Sagrado Corazón es la devoción referida al corazón de Jesús de Nazaret, como un símbolo de amor divino. La devoción al Sagrado Corazón tuvo su origen en una corriente mística centrada en la persona de Jesucristo, que concebía el corazón como centro vital y expresión de su entrega y amor total. En tal sentido, la devoción al Sagrado Corazón refiere en particular a los sentimientos de Jesús, y en especial a su amor por la humanidad, según lo resume el Evangelio de Juan.

Que la devoción al Sagrado Corazón de Jesús ha existido desde los primeros tiempos de la Iglesia, desde que se meditaba en el costado y el Corazón abierto de Jesús, de donde salió sangre y agua. De ese Corazón nació la Iglesia y por ese Corazón se abrieron las puertas del Cielo.

Que un evento de la naturaleza del descrito en párrafos anteriores, no puede pasar desapercibido o resultar intrascendente para un Gobierno Comunal; pues éste último, como representante de una Comunidad, debe experimentar la obligación de compartir con sus vecinos todos aquellos acontecimientos que resultan tan caros a los sentimientos espirituales de los mismos y, asimismo, fomentar tales hechos, toda vez que resulten altamente positivos para una población, como elemento de comunión, lazo y/o alianza social, primeros bastiones que permitirán a un pueblo forjarse como tal y la posibilidad de proyectarse hacia el futuro, especialmente al de las generaciones venideras (de nuestros hijos), como una Comunidad sólida, emprendedora y cargada de bienestar para todos sus habitantes.

Que por todo lo antes expresado, sirve como sólido fundamento de la decisión de esta Instancia de "ADHERIRSE A LA EVOCACIÓN RELIGIOSA DEL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS"; que se celebra los días 3 de Junio de cada año, como también el disponer para dicha fecha: "ASUETO ADMINISTRATIVO COMUNAL NO LABORABLE", en los términos del Art. 3° de la Ley 6326. Esto último a fin de que la totalidad del personal de la Comuna pueda dicho día compartir con sus respectivas familias, esta especial fecha de meditación y, a la vez, disfrutar junto a ellas, con sana algarabía, de todos y cada uno de los actos programados.

Por ello,

LA COMISION DE LA COMUNA DE CAÑADA DE RIO PINTO

RESUELVE:

Art. 1º) ADHIÉRESE, la Administración Pública Comunal, "A LA EVOCACIÓN RELIGIOSA DEL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS", que se cumple los días 3 de Junio de cada año, debiendo instituirse como Fiesta Patronal.

Art. 2º) DISPÓNESE, para la fecha referida en el artículo anterior: "ASUETO ADMINISTRATIVO COMUNAL – DIA NO LABORABLE", en los términos del Art. 3° de la Ley 6326, que comprenderá tanto la planta de Funcionarios como la de Agentes de esta Comuna, siendo extensivo al personal que presta servicio en el Dispensario Comunal, debiéndose cumplir -en consecuencia- con las guardias pasivas y tareas que correspondan al respectivo día de la semana.

Art. 3º) EL DIA NO LABORABLE dispuesto en el artículo precedente, implica, atento lo dispuesto por el Art. 4° de la Ley 6326, la suspensión obligatoria de toda actividad en la Administración Pública Comunal, Provincial y Nacional, y actividades afines, con excepción de aquellos servicios que, por su naturaleza, deberán estimarse imprescindibles por afectar al interés público. Para las actividades comerciales, industriales y civiles en general, su adhesión será optativa.

Art. 4º) INVÍTESE a las distintas reparticiones de la Administración Pública Provincial a adherir a lo dispuesto en el presente Decreto, a cuyo fin notifíquese la presente Resolución al Ministerio de Gobierno de la Provincia.-

Art. 5º) COMUNÍQUESE, Publíquese, Dése al Registro Municipal, Archívese.

1 día - N° 54232 - s/c - 24/05/2016 - BOE

Municipalidad de **VILLA YACANTO**

Ordenanza Municipal 716/2016

VISTO La compra de maquinaria vial y la entrega por parte de pago de otra máquina propiedad del municipio

Y CONSIDERANDO

Que se suscribió un convenio de compra - venta de maquinaria vial ente la Municipalidad de Villa Yacanto y el Sr. Pedro Teuchman; en el que se adquiere por parte del municipio el vehículo vial usado, marca HUBER WARCO, modelo 777, tipo MOTONIVELADORA, equipada con motor GM, a la vez que en parte de pago de esta maquinaria adquirida se hace entrega al Sr. Teuchman la MOTONIVELADORA usada, marca VOLVO, año 1981;

Que se incorpora a la presente ordenanza municipal copia del mencionado contrato como anexo I de la misma;

Que en el contrato celebrado hay una compra directa, la que encuadra dentro de las facultades del Departamento Ejecutivo Municipal, según lo autorizado por la Ordenanza de Presupuesto n° 707/2015;

Que no es la compra en sí lo que merece aval del Concejo Deliberante, sino la enajenación de la máquina que forma parte del patrimonio de la municipalidad y la incorporación al inventario y patrimonio municipal de la maquinaria adquirida;

Que de acuerdo al informe enviado por el Secretario de Gobierno y Asuntos vecinales se advierte que la totalidad de los fondos recaudados mediante el remate de lotes municipales, según lo preceptuado por ordenanza municipal n° 691/2015, son insuficientes para la compra de la máquina adquirida, lo que hizo necesario entregar en parte de pago la única máquina vial que era parte del patrimonio municipal, de acuerdo a las posibilidades del municipio;

Por ello:

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE VILLA YACANTO Sanciona con Fuerza de ORDENANZA

Artículo 1º: CONVALÍDESE en todas y cada una de sus cláusulas el

contrato de compra – venta de maquinaria vial suscripto por LA MUNICIPALIDAD y el Sr. PEDRO TEUCHMAN con fecha diecinueve de febrero del año dos mil dieciséis (19.02.2016), que se incorpora a la presente Ordenanza Municipal como Anexo I.

Artículo 2°: INCORPÓRESE al patrimonio municipal el vehículo vial usado, marca HUBER WARCO, modelo 777, tipo MOTONIVELADORA, equipada con motor GM.

Artículo 3°: DÉSE la baja del patrimonio e inventario municipal a la MOTONIVELADORA usada, marca VOLVO, año 1981.

Artículo 4°: DISPÓNGASE lo necesario para que las Áreas Municipales correspondientes tomen debida cuenta de los alcances de la presente

Ordenanza Municipal y procedan en consecuencia.

Artículo 5°: DÉSE copia de la presente al Honorable Tribunal de Cuentas para conocimiento y efectos.

Artículo 6°: COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, DÉSE AL REGISTRO MUNICIPAL Y ARCHÍVESE. ORDENANZA MUNICIPAL N° 716/2016. Dada en la Sala de Sesiones del HCD de Villa Yacanto en Sesión Ordinaria correspondiente a la fecha 28 de abril de 2016, Acta N° 05/2016. Fdo. Luciana Salgado. Presidente, Yuliana Caricatto, Secretaria. Promulgada por Decreto N° 016/2016.

FDO. OSCAR MUSUMECI. INTENDENTE / JUAN PABLO PERUCCA. SECRETARIO DE GOBIERNO / SUSANA PALACIOS. SECRETARIA DE ECONOMIA Y FINANZAS.

1 día - N° 53329 - s/c - 24/05/2016 - BOE

Municipalidad de **BERROTARAN**

ORDENANZA 09/2016

Visto La nota presentada por el Sr. Néstor Andrés Veglia y la Sra. Marisa Laura Veglia, en nombre de la Sucesión de Tomás Veglia, propietario de la Manzana 42 de la Localidad de Berrotarán, Departamento Río Cuarto, solicitando la aprobación del plano de mensura y subdivisión, y la aceptación de donación al Dominio Público Municipal del polígono D-C-46-47, de diez (10) metros de fondo por cien (100) metros de frente, con una superficie de mil (1000) m2.

La donación tiene como destino la apertura de una calle pública, posibilitando el acceso por el frente Sur a la Manzana 42, de acuerdo al plano de mensura y subdivisión que se adjunta a la presente Ordenanza.

Considerando

Que la donación descripta en los párrafos anteriores expuestos en Visto, según plano adjunto, cumplimentan en un todo de acuerdo a lo solicitado;

Por ello,

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE BERROTARAN SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA 09/2016

Artículo 1°: REQUIÉRASE para la aprobación de la mensura y subdivisión que las tasas municipales se encuentren canceladas.

Artículo 2°: ACEPTASE la mensura, subdivisión y donación del Sr. Néstor Andrés Veglia y la Sra. Marisa Laura Veglia, en nombre de la Sucesión de Tomás Veglia, del lote de Terreno ubicado en la Localidad de Berrotarán, Departamento Río Cuarto, Manzana 42, Dominio: 8305, F° 9696 T° 39 Año 1935, Propiedad N° 24-03-4073487-5, de 1.000 m2 de superficie, destinado a la apertura una calle pública, según plano que se adjunta a la presente Ordenanza.

Artículo 3°: FACULTESE al Departamento Ejecutivo Municipal a exceptuar del pago de todos los gravámenes municipales que recaigan sobre la donación de la propiedad descripta en el Artículo 2° de la presente ordenanza.

Artículo 4°: COMUNIQUESE, publíquese, dése al registro municipal y archívese.

Dada en la sala de sesiones del Honorable Concejo Deliberante de Berrotarán, en sesión ordinaria a los once días del mes de Marzo del año dos mil dieciséis.-

1 día - N° 51443 - s/c - 24/05/2016 - BOE

ORDENANZA 10/2016

Visto La nota presentada por el Sr. Néstor Andrés Veglia y la Sra. Marisa Laura Veglia, en nombre de la Sucesión de Tomás Veglia, propietario de la Manzana 43 de la Localidad de Berrotarán, Departamento Río Cuarto, solicitando la aprobación del plano de mensura y subdivisión, y la aceptación de donación al Dominio Público Municipal del polígono D-C-46-47, de diez (10) metros de fondo por cien (100) metros de frente, con una superficie de mil (1000) m2.

La donación tiene como destino la apertura de una calle pública, posibilitando el acceso por el frente Sur a la Manzana 43, de acuerdo al plano

de mensura y subdivisión que se adjunta a la presente Ordenanza.

Considerando

Que la donación descripta en los párrafos anteriores expuestos en Visto, según plano adjunto, cumplimentan en un todo de acuerdo a lo solicitado;

Por ello,

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE BERROTARAN SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA 10/2016

Artículo 1°: REQUIÉRASE para la aprobación de la mensura y subdivisión

visión que las tasas municipales se encuentren canceladas.

Artículo 2°: ACEPTASE la mensura, subdivisión y donación del Sr. Néstor Andrés Veglia y la Sra. Marisa Laura Veglia, en nombre de la Sucesión de Tomás Veglia, del lote de Terreno ubicado en la Localidad de Berrotarán, Departamento Río Cuarto, Manzana 43, Dominio: 8305, Fº 9696 Tº 39 Año 1935, Propiedad N° 24-03-4073488-3, de 1.000 m2 de superficie, destinado a la apertura una calle pública, según plano que se adjunta a la presente Ordenanza.

Artículo 3°: FACULTESE al Departamento Ejecutivo Municipal a ex-

ceptuar del pago de todos los gravámenes municipales que recaigan sobre la donación de la propiedad descripta en el Artículo 2º de la presente ordenanza.

Artículo 4°: COMUNIQUESE, publíquese, dése al registro municipal y archívese.

Dada en la sala de sesiones del Honorable Concejo Deliberante de Berrotarán, en sesión ordinaria a los once días del mes de Marzo del año dos mil dieciséis.-

1 día - N° 51445 - s/c - 24/05/2016 - BOE

Municipalidad de **VILLA SANTA ROSA**

DECRETO N° 011/2016

Villa Santa Rosa, 20 de enero de 2016

VISTO: El pedido de prórroga por diez (10) días del término de recolección de prueba, formulado por la instructora del Sumario Administrativo N° 01/2016, que se le sigue al empleado de esta Municipalidad Sr. LUIS NESTOR LUDUEÑA, Leg. N° 1118 con motivo de que no se ha presentado a trabajar pese estar emplazado el 05/01/2016 a presentarse en el término de 72 hs. a cumplir con sus tareas habituales bajo apercibimiento de cesantía; y

CONSIDERANDO:

Que atento a que la mencionada instructora se ausentó del país los

días 6 a 30 de enero de 2016, es decir desde el día siguiente en que se abrió el referido sumario, por lo que no ha podido recabar toda la prueba de cargo;

Atento a ello de conformidad a lo dispuesto por el Art. 80º del Estatuto del Personal Municipal vigente (Ordenanza N° 832/2016)

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE VILLA SANTA ROSA

DECRETA:

Art.1º) PRORROGASE el plazo de recolección de prueba de cargo en el referido sumario administrativo por 10 días a partir del día 31 de enero de 2016.

Art. 2º) PROTOCOLICÉSE, comuníquese, publíquese, dese al Registro Municipal y cumplido, archívese.

FDO: SERAFÍN V. KIEFFER - INTENDENTE / PROF. PABLO M.MENTIL - SEC. DE GOBIERNO Y PROMOCIÓN SOCIAL

1 día - N° 52905 - s/c - 24/05/2016 - BOE

DECRETO N° 014/2016

Villa Santa Rosa, Diciembre 30 de 2015

VISTO: Los Artículos 9º y 10º Ordenanza N° 842/2016- Presupuesto General de la Administración Municipal; y

CONSIDERANDO:

Que por los mismos se faculta al Departamento Ejecutivo a realizar reestructuraciones y modificaciones que sean necesarios en la ejecución presupuestaria;

Atento a ello y a las facultades que le acuerda la Ley de Municipios N° 8102:

EL INTENDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE VILLA SANTA ROSA

DECRETA:

Artículo 1º) RECTIFICANSE las planillas anexas de la Ordenanza General de Gastos y Cálculo de Recursos de acuerdo al siguiente detalle:

• Cuentas de Egreso:

Partida	DENOMINACION	Ppto. Ant.	Variación	Ppto. Autoriz.
3.1	Amortización de la deuda	520.000,00	400.000,00	120.000,00
3.2	Residuos Pasivos	429.000,00	880.000,00	1.309.000,00
3.3	Créd. Adic.p/ref. de partida	520.000,00	480.000,00	40.000,00
TOTAL		1.469.000,00		

Artículo 2º) Con la presente compensación, el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos no varía y queda establecido en la suma de \$ 67.188.940,00 (Pesos: sesenta y siete millones ciento ochenta y ocho mil novecientos cuarenta).

Artículo 3º) PROTOCOLICÉSE, comuníquese, publíquese, y cumplido, archívese.

FDO: SERAFÍN V. KIEFFER - INTENDENTE / CRA. LEANDRA E.BERTOLA - SEC. DE HACIENDA Y FINANZA

1 día - N° 52960 - s/c - 24/05/2016 - BOE

DECRETO N° 015/2016

Villa Santa Rosa, 5 de febrero de 2016

VISTO: Que el Concejo Deliberante de Villa Santa Rosa ha sancionado con fecha 4 de febrero de 2016 la Ordenanza N° 845/2016 – Modificatoria de la Ordenanza N° 843/2016 – TARIFARIA 2016; y

CONSIDERANDO:

Que era necesario introducir modificaciones en los contenidos de los siguientes ítems:

- TÍT. I –CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN EN LOS INMUEBLES, en el CAP.I, inc.1.1.1 y 1.2.3;
- TIT. II – CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS, CAP. IV, inc. 2.4.1

- TIT. XIV – TASAS POR PROVISIÓN DE AGUA CORRIENTE, CAP. I, inc. 14.1.1;

Atento a ello y a las facultades que le otorga la Ley de Municipios N° 8102:

EL INTENDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE VILLA SANTA ROSA DECRETA:

Artículo 1º) PROMULGUESE y CUMPLASE la Ordenanza N° 845/2016-Modificatoria de la Ordenanza N° 843/2016: Tarifaria 2016.

Artículo 2º) ELEVESE copia del presente para su conocimiento al Concejo Deliberante y Tribunal de Cuentas de este Municipio.

Artículo 3º) PROTOCOLICESE, comuníquese, publíquese y cumplido, archívese.

1 día - N° 53129 - s/c - 24/05/2016 - BOE

Ordenanza N° 848/2016

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE VILLA SANTA ROSA, DEPARTAMENTO RIO PRIMERO SANCIONA CON FUERZA DE: ORDENANZA N° 848/2016

Art.1º.- MODIFIQUESE la Ordenanza Impositiva en su art. 117º Inc. e), el cual quedará redactado de la siguiente forma:
“Los inmuebles mencionados en los incisos a) y b) no deberán superar una

base de tasación municipal equivalente a 100 veces el haber jubilatorio mínimo que abone la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba”

Art. 2º.- Comuníquese, publíquese, dese al Registro Municipal y archívese.

“Dada en la Sala de Sesiones del Concejo Deliberante de Villa Santa Rosa, a los veintidós días del mes de marzo del año dos mil dieciséis”

FDO: EDUAR TOLEDO - PRESIDENTE CONCEJO DELIBERANTE / RUBÉN DEPIANTE - SECRETARIO CONCEJO DELIBERANTE

1 día - N° 52832 - s/c - 24/05/2016 - BOE

Ordenanza N° 853/2016

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE VILLA SANTA ROSA SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA N° 853/2016

SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PERSONAS

AMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1º.- La presente Ordenanza reglamenta el Servicio Público de Transporte de Personas, en automóviles de alquiler, denominados REMIS. Este Servicio será prestado en automóviles con uso exclusivo del vehículo por parte del pasajero y mediante una retribución de dinero.

CAPITULO II DEFINICION

Artículo 2º.- Considérese permisionario del servicio de coches remis, a toda aquella persona física o jurídica, que siendo titular de uno o más vehículos, se dedique a prestar el Servicio Público de Transporte de Personas. La licencia no podrá ser vendida, cedida, locada o sustituida, ya sea parcial o totalmente.

Artículo 3º.- La autorización para acceder a la condición de permisionario de un servicio de coches remis será extendida a toda persona física o jurídica que acredite el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Acreditar su identidad personal o la existencia de la entidad debidamente constituida, inscripta en la autoridad de contralor que corresponda.-
- Acreditar residencia en la Localidad de Villa Santa Rosa durante los últimos dos años en forma ininterrumpida.-
- Acompañar certificado de buena conducta del solicitante particular o de los socios de la sociedad cuando se trate de personas jurídicas.-
- Acreditar la titularidad del o de los vehículos afectados al servicio, por parte del solicitante particular o de la sociedad cuando se trate de personas jurídicas.-
- No registrar deudas con el Municipio bajo ningún concepto.-
- Obtener la correspondiente habilitación Municipal.-

Artículo 4º.- Los titulares del servicio de coches remis, serán responsables de mantener actualizada la nómina del personal y la totalidad de la documentación que exija la Municipalidad para los vehículos afectados al servicio. Ambas nóminas y la documentación mencionada deberán incorporarse a un legajo especial llevado en la dependencia que establezca el

órgano de Aplicación de la presente.-

Artículo 5°.- Los permisionarios del servicio de coches remis deberán acreditar la contratación anual y pago anual anticipado de seguros que cubran riesgos por responsabilidad civil, daños a terceros y daños a pasajeros transportados, respecto de cada uno de los vehículos afectados al servicio.-

CAPITULO III DE LA PRESTACION DEL SERVICIO

Artículo 6°.- Los permisionarios de remis deberán agruparse en Agencias, cuando la cantidad exceda los dos (2) vehículos y una máxima de cuatro (4) por Agencia, para ello deberán celebrar los contratos de locación de servicios, vínculo jurídico que deberá establecer expresamente la relación entre la agencia y cada conductor de remises de la misma. Los permisionarios de una Agencia, será solidariamente responsables entre ellos, del cumplimiento de la presente Ordenanza y de cualquier daño a terceros derivados de la prestación del servicio. Las Agencias deberán poseer un local en el que funcione la administración, con sala de espera y baños. En todos los casos los locales deberán cumplir con los requisitos exigidos por las normas de higiene y seguridad. Las agencias deberán contar, a los fines de su cometido, con la correspondiente habilitación municipal, otorgada por el Órgano de Aplicación de la presente Ordenanza. Aquellos permisionarios que no pertenezcan a una Agencia, serán llamados "particulares"

Artículo 7°.- Las Agencias deberán prestar el servicio durante las veinticuatro horas del día, todos los días del año, pudiendo al efecto, organizar turnos entre los distintos vehículos agrupados en cada una de ellas. En el caso de permisionarios de que no pertenezcan a una agencia, el Órgano de Aplicación podrá organizar turnos de cumplimiento obligatorio entre ellos, de forma tal de que exista un servicio continuado durante todo el día y todo el año.

CAPITULO IV DE LAS HABILITACIONES

Artículo 8°.- El Departamento Ejecutivo Municipal, por decreto, procederá al otorgamiento de las chapas habilitantes, teniendo como parámetro de referencia un remis cada 600 habitantes, adecuando esa cifra a las necesidades funcionales de la población.

Artículo 9°.- El valor del arancel de habilitación será fijado por el Departamento Ejecutivo Municipal y se actualizará a través de la Ordenanza Tarifaria Anual.

Artículo 10°.- El otorgamiento de chapas de Remis estará sujeto a las siguientes disposiciones:

1. A partir de la promulgación de la presente Ordenanza, cuando un censo oficial o un estudio poblacional local disponga la necesidad de otorgar nuevas chapas a efectos de la adecuación del número de vehículos de alquiler, según los términos del artículo 8° de esta Ordenanza, el Departamento Ejecutivo abrirá por sesenta (60) días corridos, prorrogables por treinta (30) días más, un registro de aspirantes a obtener una chapa de remis. La apertura del citado registro deberá darse a conocer, como mínimo, mediante publicación de la convocatoria durante tres (3) días en los distintos medios de comunicación de la localidad.

2. Los interesados deberán inscribirse, adjuntando fotocopia del Documento de Identidad con domicilio en Villa Santa Rosa y haber cumplido la edad mínima exigida para la prestación del servicio. No podrán inscribirse aquellas personas que ya sean titulares de legajos de remis.

3. Se le entregará al interesado que se haya inscripto una constancia estableciendo datos del inscripto, número de orden, fecha, horario de la inscripción y cualquier otro dato que resulte de importancia para el Departamento Ejecutivo.

4. Cerrada la inscripción, se fijará fecha y horario para la celebración de un acto público en el que se procederá al sorteo de las chapas, otorgando un orden de adjudicación. El mismo será supervisado por Escribano Público o Juez de Paz.

5. Cumplimentado el sorteo, se establecerá en un Acta el orden de adjudicación de chapas, las que serán otorgadas en el orden sorteado y de acuerdo a la necesidad de la población.

6. Producida la vacante en el servicio, se citará, a través de notificación fehaciente, a los adjudicatarios de acuerdo al orden sorteado otorgando un plazo de sesenta (60) días para que cumplimente todos los trámites que exige la presente para desarrollar el servicio.

7. Las chapas serán adjudicadas de a una por aspirante de acuerdo al sorteo realizado previamente.

Artículo 11°.- En caso de producirse el fallecimiento del titular de la chapa de remis, cualquiera de los causahabientes deberá comunicarlo al Departamento Ejecutivo Municipal dentro de los treinta (30) días de producido el deceso, adjuntando fotocopia autenticada del acta de defunción, además de la documentación que acredite el vínculo con el causante, bajo apercibimiento de caducidad.

En este caso, el Departamento Ejecutivo Municipal, autorizará por única vez el cambio de titularidad del mismo a requerimiento del cónyuge supérstite devenido en sostén de familia.

CAPITULO V DE LOS VEHÍCULOS

Artículo 12°.- Los vehículos afectados a este servicio deberán reunir las siguientes condiciones para su habilitación:

- a- Ser automóvil tipo sedán o utilitario con un máximo de siete (7) asientos incluido el conductor, cuatro o cinco puertas, modelo de no más de diez años de antigüedad, al 31 de diciembre de cada año, con capacidad máxima según lo establece el certificado de fabricación o, aprobación por la inspección técnica vehicular.
- b- Aprobar en la inspección mecánica, que deberá ser realizada por quien determine el Órgano de Aplicación con costas a cargo del solicitante, el correcto funcionamiento de los sistemas de seguridad activa y pasiva como son:

1. Sistemas de doble freno (pedal y mano)
2. Sistema de dirección
3. Sistema de suspensión y amortiguadores
4. Sistema de luces (alta, baja, posición, giro e interior) balizas
5. Sistema de escape de gases
6. Tren de rodamientos, con cubiertas cuya profundidad de dibujo no sea menor de 1,5 mm, incluida rueda de auxilio.
7. Espejos retrovisores (exteriores e interior), Bocina
8. Sistemas de limpiaparabrisas
9. Sistema de cierre y apertura de puertas, ventanillas, etc.

- 10.Paragolpes que no presentes salientes, para evitar daños
11.Cinturones de seguridad delanteros y traseros reglamentarios.

- c- Portar extintor de incendios con capacidad no inferior a un kilogramo.
- d- Mantener correcta higiene, limpieza y presentación interior.
- e- Contar con clara iluminación interior durante las horas nocturnas, las que deberá usarse en el momento de ascenso y descenso de pasajeros.
- f- Estar radicado en la Localidad de Villa Santa Rosa y a nombre del permisionario, sea éste una persona física o jurídica.
- g- Estar al día en el pago de gravámenes municipales, provinciales y nacionales a los automotores.
- h- Someterse a la inspección técnica vehicular (ITV) mecánica con una periodicidad de doce meses, en los establecimientos autorizados, estando a cargo del permisionario los gastos que origine .a misma.
- i- Mantener la pintura exterior en perfecto estado. Estableciendo que todas las nuevas unidades que se incorporen al sistema deberán ser de color blanco exclusivamente.
- j- Llevar adherida al parabrisas delantero y luneta trasera ángulo superior derecho, una oblea provista por el órgano de aplicación del presente, que contenga referencias a la habilitación e identificación del vehículo autorizado, que permita su lectura desde el exterior e interior del vehículo.
- k- Llevar adherida en ambas puertas delanteros las identificaciones correspondientes al servicio de remis, las que serán provistas por el Órgano de Aplicación y cuyo costo estará incluido en el arancel de habilitación.
- l- Tener colocada junto a las chapas patentes identificatorias del vehículo, las tabillitas de remis, que serán provistas por el Órgano de Aplicación y cuyo costo estará incluido en el arancel de habilitación.
- m- Poseer identificación lumínica visible, la cual deberá encontrarse encendida mientras el vehículo se encuentre libre de pasajeros.
- n- Deberá poseer espacio suficiente para trasladar muletas, silla de ruedas plegada u otro elemento que sirvan para el desplazamiento de personas con alguna discapacidad, sin que esto signifique una molestia para el pasajero.

Artículo 13°.- La habilitación de los vehículos se otorgará por el término de un año y será renovable por idénticos períodos siempre que satisfagan los requisitos exigidos, pudiendo también ser dejada sin efecto en cualquier momento si se comprobare que la unidad ha dejado de cumplir alguna de las exigencias técnicas o su documentación hubiera quedado desactualizada. No podrán ser afectos al servicio vehículos no habilitados, so pena de su inmediato retiro de circulación y de aplicarse las correspondientes sanciones.-

Artículo 14°.- Deberán ser depositados en la Municipalidad y agregados al respectivo legajo, al momento de confirmar su habilitación, fotocopia autenticadas de la totalidad de la documentación requerida para su autorización y de los contratos de integración a agencias de coches remis.

CAPITULO VI DE LOS CONDUCTORES

Artículo 15°.- Los conductores de vehículos afectados al servicio de coches remis, para su habilitación como tales, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a- No superar la edad de sesenta y cinco años
- b- Acreditar anualmente buena conducta y carencia de antecedentes penales, mediante la presentación de certificado policial, Certificado de no inscripción al Registro Provincial de personas condenadas

por delitos contra la integridad sexual (Ley N° 9680), y el Registro Provincial de Antecedentes de Tránsito.

- c- Poseer licencia de conductor profesional expedida por la Municipalidad de Villa Santa Rosa.
- d- Poseer libreta sanitaria expedida por el organismo municipal competente.
- e- Los choferes deberán poseer Tarjeta Azul habilitante

Artículo 16°.- Los conductores de vehículos de remis deberán llevar consigo en servicio:

- a- Los documentos mencionados en los incisos c- y d- del artículo inmediato anterior.
- b- La constancia de habilitación del vehículo.
- c- Póliza de seguro con la cobertura establecida.
- d- Cuadro tarifario vigente.
- e- Exponer a la vista del pasajero una tarjeta identificatoria plastificada de 20 x 10 cm., que contendrá una foto tamaño carnet, nombre y apellido del conductor, domicilio, matrícula individual, nombre y domicilio de la agencia en que presta el servicio, como así también los datos personales del Permisionario.
- f- Libro de quejas foliado y rubricado por el Órgano de Aplicación.

Artículo 17°.- Los conductores de coches remis deberán cumplir su actividad correctamente vestidos, quedando expresamente prohibido lo siguiente:

- a- Llevar acompañante sin la conformidad del pasajero.
- b- Hacer funcionar de manera estridente, radio o cualquier equipo que emita sonido.
- c- Incorporar pasajeros en número superior al permitido.
- d- Incorporar pasajeros con distintos destino, sin la previa conformidad de los mismos.
- e- Fumar dentro del vehículo.

Artículo 18°.- Los recorridos de los viajes se efectuarán por los caminos más cortos, salvo expresa indicación de los pasajeros, debiendo respetarse en todo momento las disposiciones vigentes sobre tránsito y estacionamiento.

CAPITULO VII DE LAS TARIFAS

Artículo 19°.- Las tarifas para el ejido de Villa Santa Rosa serán fijadas por el Departamento Ejecutivo Municipal aplicando el coeficiente 1,60 sobre el valor de la tarifa diurna que rige para los taxis de la ciudad de Córdoba y deberán ser exhibidas en cada vehículo afectado al servicio, a la vista de los usuarios. Dichos valores se ajustarán automáticamente.

CAPITULO VIII DE LAS OBLIGACIONES Y SANCIONES

Artículo 20°.- Las prestaciones de los viajes por parte de los permisionarios y agencias, serán obligatorias una vez aceptado el precio, pudiéndose requerir el pago anticipado.

Se exceptúa el caso en que el usuario incurra en inconducta, se halle ebrio, padezca otras intoxicaciones o muestre evidentes signos de sufrir trastornos que le impidan conducirse correctamente.

Artículo 21°.- Los conductores de los automóviles afectados al servicio de coches remis deberán respetar todas las disposiciones sobre reglamentación de tránsito vigentes en este Municipio. Las reincidencias en las infracciones a dichas disposiciones, cometidas en el desempeño del servicio, serán penadas aplicando el doble de las sanciones previstas para ellas.

Artículo 22°.- Las infracciones a las disposiciones especificadas de la presente Ordenanza, excluidas las contempladas en el artículo anterior, serán pasibles de sanciones y/o apercibimientos, según la gravedad de las mismas, a criterio del Órgano de Aplicación, quien podrá aplicar multas graduables, conforme a lo fijado por la Ordenanza Tarifaria Anual sin perjuicio de disponer la caducidad o suspensión de la habilitación para la prestación del servicio.

Cada infracción de los conductores respecto de sus propias obligaciones o de las condiciones del vehículo que conduzcan dará lugar a que el permisionario o agencia en la que prestan servicios sea apercibido y/o multado según la gravedad de la infracción.

Artículo 23°.- Son obligaciones del titular de la Chapa de Remis:

- a) Prestar servicios exclusivamente con el vehículo inscripto ante el Organismo Competente y debidamente habilitado
- b) Comunicar al Organismo competente dentro de los cinco (5) días corridos, el retiro del vehículo afectado al servicio por más de cinco (5) días hábiles, expresando causa justificada. Dicho retiro nunca podrá exceder los seis (6) meses. Vencido dicho plazo se producirá de pleno derecho la caducidad de la chapa.
- c) Prestar el servicio en forma personal o a través del o los conductores autorizados.
- d) Inscripto ante el Organismo competente el o los conductores que emplee para prestar el servicio.

Ordenanza N° 854

EL CONCEJO DELIBERANTE
DE LA MUNICIPALIDAD DE VILLA SANTA ROSA
SANCIONA CON FUERZA DE: ORDENANZA N° 854/2016

ADHESION ACUERDO FEDERAL

ARTICULO 1°.- Adhiérase esta Municipalidad al Acuerdo Federal, suscripto por el Gobierno de la Provincia de Córdoba y la Unidad de Trabajo Mesa Provincia Municipios con fecha trece de abril de dos mil dieciséis.

ARTICULO 2°.- Ratifícase por esta Municipalidad todos y cada uno de

Municipalidad de LA CUMBRE

DECRETO N° 25 / 2016

La Cumbre, 28 de Enero de 2016

VISTO: El recurso de reconsideración planteado por la Sra. CALA-

CAPITULO IX DEL ORGANO DE APLICACIÓN

Artículo 24°.- El Departamento Ejecutivo Municipal será el Órgano de Aplicación de las disposiciones de la presente Ordenanza:

- a. Delegando tareas o funciones de contralor en la dependencia que considere pertinente.
- b. Reglamentando la presente.

Artículo 25°.- La presente Ordenanza entra en vigencia a partir de la fecha de su promulgación y protocolización de su respectivo decreto. Los actuales titulares de chapa patente de taxis estarán autorizados a circular hasta el día 31 de Julio del año 2016.

Artículo 26°.- Deróguese las Ordenanzas 581/06 y 584/07 que regulan el servicio de Remis en nuestra localidad.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 27°.- A partir de la entrada en vigencia de la presente Ordenanza, los actuales permisionarios tendrán hasta el 31 de julio del corriente año para adaptarse al nuevo sistema.

Artículo 28°.- Comuníquese, Publíquese, dese al Registro municipal y archívese.-

"Dada en la Sala de Sesiones del Concejo Deliberante de Villa Santa Rosa, a los dos días del mes de mayo del año dos mil dieciséis"

FDO: EDWAR TOLEDO - PRESIDENTE CONCEJO DELIBERANTE / RUBÉN DEPIANTE - SECRETARIO CONCEJO DELIBERANTE

1 día - N° 52836 - s/c - 24/05/2016 - BOE

los términos de dicho acuerdo, autorizando expresamente la suscripción al señor Intendente Municipal de todo convenio o acuerdo que permita hacer efectivo el cumplimiento de cada uno de los puntos contenidos en el Acuerdo Federal.

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese al registro municipal y archívese.

"Dada en la Sala de Sesiones del Concejo Deliberante de Villa Santa Rosa, a los dieciséis días del mes de mayo del año dos mil dieciséis"

FIRMA: EDWAR TOLEDO - PRESIDENTE CONCEJO DELIBERANTE / RUBÉN DEPIANTE - SECRETARIO CONCEJO DELIBERANTE

1 día - N° 53585 - s/c - 24/05/2016 - BOE

BRIN ELIZABETH NOEMI, Legajo 7196;

El Dictamen de Asesoría Letrada de fecha 22/01/2016 respecto de la viabilidad o no del recurso impetrado por la agente;
Las facultades y atribuciones establecidas por la Ley 8102 y La Ley de Procedimiento Administrativo de la Provincia de Córdoba.

Y CONSIDERANDO:

1.- Que, el recurrente interpone el recurso de reconsideración aludido pretendiendo se revoque por contrario imperio el decreto 1309/15 y en con-

secuencia se lo "reincorpore" a la categoría de "empleado de planta permanente".

2.- Que, según él recurrente entiende, el decreto 1309/15 sería nulo de nulidad absoluta, ilegítimo, arbitrario y falto de razonabilidad por vulnerar el derecho de estabilidad laboral derivado de los arts. 14 bis de Constitución Nacional, 23 inc. 13 de la Constitución Provincial y del Estatuto del Empleado Municipal.

3.- Que, para el recurrente, el decreto en cuestión resultaría nulo de nulidad absoluta y, por no ajustarse a las disposiciones legales, a la realidad de los hechos y a los usos y costumbres del municipio. Asimismo, aduce al respecto que el dictado del decreto cuestionado desconoce una realidad ineludible, cual es que – según sus dichos – que las personas que fueron efectivizados ya eran trabajadores del estado, aunque en condiciones de precariedad y sin la estabilidad que prescribe la Constitución Nacional.

4.- Argumenta que la renovación en forma reiterada y prolongada de los contratos de trabajo o de locación de servicios oculta una relación laboral real y, por eso, es violatoria del derecho a la estabilidad que emana del art. 14 bis de la Carta Magna Nacional.

5.- Manifiesta asimismo, que el Poder Ejecutivo no puede argumentar que quienes quedaron en planta permanente debieron concursar para ingresar, ya que, según sus dichos, ya eran empleados al momento del dictado del decreto que se pretende revocar.

6.- Sostiene, que tampoco es válido el argumento esgrimido en torno a la falta de publicidad del decreto 768/15. Reconoce como cierto que la publicidad en el Boletín Oficial se produjo el 09/12/2015, pero argumenta que esto fue así por cuestiones principalmente económicas, siendo una práctica adoptada por la Administración Municipal, desde hace ya muchos años, lo que – según sus dichos – no impide que la totalidad de la Administración venga funcionando así.

7.- Manifiesta que "tampoco es verdad" que el decreto 768/2015 pueda ser tachado de irregular ni de viciado en su objeto y en su causa, aduciendo que estas son expresiones ambiguas utilizadas por el Poder Ejecutivo en el decreto que intenta sea revocado pero sin un respaldo argumental serio. Agregando que, no hay razones que motiven y expliquen esas calificaciones por lo que pierde sustento legal.

8.- Hace reserva de acudir ala justicia y del Caso Federal.

9.- El recurrente solo manifiesta su mera disconformidad con el acto, pero no fundamenta acabadamente los extremos en el plano ni factico ni jurídico, lo que a todas luces supone que el recurso impetrado debe rechazarse de plano.

10.- Las referidas aseveraciones efectuadas por la recurrente respecto del decreto 1309/15 no son tales, en efecto, el decreto atacado se encuentra debidamente fundamentado y no adolece de vicio alguno que la nulifique, y se han dado suficientes razones de ello, no solo en el decreto bajo impugnación, sino también en el dictamen legal en el que se apoya y al que remite.

11.- Yerra el trabajador cuando sostiene que decreto 1309/15 sería nulo por no ajustarse a las disposiciones legales y los usos y costumbres del municipio.

Con relación a las disposiciones legales, huelga aclarar que, de la mera y rápida lectura del Decreto atacado, surge claramente que el mismo se encuentra fundado en el derecho aplicable a la materia, en efecto no solo fue dictado en orden a las atribuciones establecidas en la Ley 8102, sino que, la decisión de revocar los decretos en cuestión, lo fue no solo en cumplimiento de lo que el Estatuto del Empleado Municipal manda, sino también en orden a la justa e igualitaria aplicación del mismo.

12.- El decreto 1309/15 no solo se ajusta a las disposiciones legales vigentes en cuanto a su forma, sino y lo que es primordial, en cuanto al fondo

del mismo o su motivación.

13.- Con relación a los usos, prácticas y costumbres del municipio, que según dichos del trabajador no se habrían respetado o tenido en cuenta a la hora del dictado del decreto 1309/75, vale aclarar que el propio Código Civil en su art. 1° establece ...” son vinculantes cuando las leyes o los interesados se refieren a ellos o en situaciones no regladas legalmente, siempre que no sean contrarios a derecho.” La costumbre no es pues fuente de derecho administrativo y la administración no puede en consecuencia crearse obligaciones, ni derechos frente a los particulares por observar habitualmente una determinada conducta: A pesar de que una costumbre o práctica administrativa tenga observancia usual y exista el convencimiento de que constituye una norma jurídica de tipo imperativo, la misma carece de todo valor como fuente de derecho administrativo”.

14.- Con relación a la circunstancia que el mismo ya era empleado municipal, pero en situación precaria, nunca se desconoció esa situación, solo que, nadie puede negar que, el decreto por el que el empleado fue nombrado en planta permanente, resulta ser – tal y como lo expresa el decreto en ataque – un acto nulo de nulidad absoluta ya que fueron dictados sin motivación alguna y en flagrante violación a la ley vigente y aplicable en cuanto al fondo del acto – cual es el Estatuto del Empleado Municipal – lo que sin dudas conlleva al quiebre del principio de inmutabilidad del acto administrativo en cuestión.

15.- Mediante el dictado del decreto 1309/2015 se otorgó a esta Administración el marco de legalidad que debe imprimir a toda gestión pública en resguardo y cumplimiento de las leyes aplicables y las mandas constitucionales. Precisamente para evitar “la arbitrariedad”, concepto que sin dudas le cabe y es aplicable al decreto 768/15 que fuera revocado por el decreto 1309/15.

16.- Respecto de que tampoco sería valido el argumento de la falta de publicidad de los decretos revocados, es dable aclarar, tal y como se encuentra sentado en el decreto y en el dictamen que le sirvió de apoyo, los decretos revocados no solo no fueron publicados en el Boletín Oficial (obligación que surge de la misma Ley 8102) sino que tampoco fueron notificados a los empleados, lo que a todas luces indica que los mismos no adquirieron firmeza e impidió que los mismos produzcan sus efectos jurídicos.

17.- Asimismo, el recurrente refiere que no es cierto que el decreto 768/15 pueda ser tachado de irregular ni viciado en su objeto y causa, manifestando que estas serían manifestaciones ambiguas utilizadas por el Poder Ejecutivo en el decreto 1309/15.

Al respecto, vale aclarar en primer lugar, que no resultan ser expresiones ambiguas, en efecto, la misma ley de Procedimiento Administrativo de la Provincia, establece cuales son los requisitos que debe reunir todo acto administrativo. Y precisamente, el decreto revocado 768/2015 resulta no reúne los requisitos allí establecidos.

18.- Tanto en el decreto 1309/15 como en el dictamen de esta asesora del 22/12/2015, se dejó no solo manifestado sino acabadamente probado que, los decretos revocados, son actos irregulares toda vez que, no se verifican todos y cada uno de los requisitos exigidos a los fines de configurar la estabilidad del acto. Punto que no es refutado por el trabajador, quien se limita a decir que no es así, pero no esgrime razones.

19.- El decreto 768/15 se encuentra viciado en por lo menos dos de sus elementos esenciales (el objeto y la causa) al violarse la ley aplicable en cuanto al fondo del acto. Toda vez que, no la ley aplicable es sin dudas y como el propio recurrente lo reconoce, el Estatuto del Empleado Municipal y, el nombramiento a planta permanente se produjo en contradicción absoluta a lo allí previsto. El trabajador se limito a decir que no considera que así sea, pero no otorga fundamento valido a sus dichos.

20.- Más allá de su disconformidad, la realidad indica que ninguno de los

argumentos brindados por el recurrente resultan validos y suficientes para revocar el dictado del decreto 1309/15.

21.- El nombramiento a planta permanente tiene un procedimiento determinado establecido en el Estatuto del Empleado Municipal y, el mismo no solo no fue llevado a cabo en el caso de la Sra. Calabrin, sino que el nombramiento efectuado mediante decreto 768/15 no da fundamento alguno o explica las razones – fundadas en derecho – de porque fue dejado de lado.

22.- Que no tiene la Sra. Calabrin derecho adquirido alguno, ya que nadie puede pretender detentar un derecho que no existe o le fue otorgado en contradicción a lo establecido en la ley que rige la materia. En efecto, para que se configure el supuesto de privación de un derecho adquirido, es menester que se deniegue la aplicación de una ordenanza aplicable al caso y que concediere el derecho que pretende, o bien que se le arrebatase un beneficio legítimamente acordado. Ninguno de estos supuestos se dan en este caso.

23.- El Estatuto del Empleado Municipal por un lado, establece en su art. 9º que el ingreso a la Administración Publica se hará previa acreditación de condiciones de idoneidad demostrada a través de CONCURSO respectivo. A su vez, el art. 13º del mismo, establece que el personal permanente ingresara por el “nivel inferior del correspondiente agrupamiento” salvo que deban cubrirse cargos superiores y realizado el procedimiento de selección interna no existan candidatos que reúnan las condiciones requeridas.

24.- Nunca se llevo a cabo concurso alguno, ni se cumplimento con las formalidades establecidas en la Ley 5350 (arts. 98 y siguientes).

25.- El decreto 768/15 fue dictado en contradicción total y absoluta con las disposiciones legales aplicables. Lo que torna al mismo nulo por haberse violado sustancialmente los principios que informan los procedimientos y normas establecidas para su dictado (arg. Art. 104 Ley 5350).

26.- El decreto 768/15 no fue motivado, el mismo no contiene una relación de hechos y fundamentos de derecho alguno. Atendiendo ello a que el mencionado decreto decide otorgando derechos subjetivos y como tal y, por imperativo legal debe ser motivado (art. 98 ley citada).

27.- Las manifestaciones vertidas por el recurrente como fundamento de su recurso de revisión consisten en meros desacuerdos con la decisión tomada por la Administración y por ende, la pretendida revocación y/o nulidad del decreto 1309/15 resulta improcedente.

28.- El recurrente hace referencia a la arbitrariedad en que habría incurrido la administración al dictar el decreto atacado. La arbitrariedad y su consecuente desvío de poder presupone el ejercicio de potestades, como es el caso del dictado del decreto en ataque, que esas potestades han de ser administrativas, como es este caso, y que lo que lo define es el apartamiento del fin que la justifica, no siendo este el caso del decreto 1309/15. Que el agente no comparta la decisión arribada en nada coloca a al mismo en situación de “nulidad” o “ilegitimidad” o “Falto de razonabilidad”, parámetro sin el cual resulta imposible la configuración de “arbitrariedad o desviación de poder”

29.- La Sra. Calabrin en su planteo no especifica cual es la infracción concreta al orden jurídico, invoca que el decreto no se encuentra debidamente

fundado.

En el texto, y contexto, del dictado del decreto 1309/2015 se procedió de forma clara y precisa a dar el fundamento fáctico y jurídico con que esta administración entiende sostener la legitimidad y oportunidad de la decisión tomada.

La fundamentación o motivación del acto contenida dentro de sus considerandos, es una declaración de cuáles son las circunstancias de hecho y de derecho que han llevado a su emanación, o sea, sus motivos o presupuestos. Mediante el acto administrativo hoy refrendado se procedió a la exposición y argumentación que lo tornan correcto y ajustado a derecho.

La supuesta falta de fundamentación del decreto no puede equiparse o confundirse con lo que en realidad seria tan solo la discrepancia, divergencia o disconformidad del recurrente con la resolución adoptada.

30.- Que las meras discrepancias patentizan el desacuerdo con lo resuelto, pero no posibilitan la revisión del mismo al no aportar elementos nuevos que excedan la mera disconformidad, o por lo menos dejan traslucir que al trabajador no le basta con lo referido como fundamento del decreto, pero que no le baste en nada puede equiparse a la falta de fundamentación, el decreto se encuentra debidamente fundado, el trabajador no comparte el fundamento, y al mismo tiempo no le basta, cuestión que no deviene en razón que justifique impugnación alguna.

31.- Que la Sra. Calabrin no demuestra acabadamente los vicios de los que, afirma la misma, supuestamente adolece el decreto (extremo que no ha sido acreditado - siendo esta la oportunidad para hacerlo), por efecto de la presunción de legalidad referida, el acto se sigue presumiendo valido y por lo tanto sigue produciendo efectos, esto es, debe seguir cumpliéndose. POR ELLO y en uso de sus atribuciones;

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CUMBRE DECRETA

Artículo: 1º RECHACESE el recurso de reconsideración planteado por la Sra. CALABRIN, ELIZABETH NOEMI, Legajo 7196 por las razones y fundamentos de hecho y de derecho expuestos en los considerandos del presente y en el Dictamen de Asesoría Letrada de fecha 22/01/2016.

Artículo: 2º Notifíquese a la Sra. CALABRIN, ELIZABETH NOEMI.

Artículo: 3º Comuníquese a la Oficina de Personal Municipal, y demás dependencias. Dése al Registro Municipal; Publíquese.

DADO EN EL DEPARTAMENTO EJECUTIVO DE LA MUNICIPALIDAD DE LA CUMBRE, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS

CR. RUBEN JUSTO OVELAR, INTENDENTE MUNICIPAL, MUNICIPALIDAD DE LA CUMBRE / ALICIO PABLO, SEC. DE COORDINACIÓN Y RELACIONES CON LA COMUNIDAD, MUNICIPALIDAD DE LA CUMBRE.-

1 día - N° 50441 - s/c - 24/05/2016 - BOE

DECRETO N° 19 / 2016

La Cumbre, 27 de Enero de 2016

VISTO: El recurso de reconsideración planteado por la Sra. María José Banegas, Legajo 6138;

El Dictamen de Asesoría Letrada de fecha 19/01/2016 respecto de la

viabilidad o no del recurso impetrado por la agente;

Las facultades y atribuciones establecidas por la Ley 8102 y La Ley de Procedimiento Administrativo de la Provincia de Córdoba.

Y CONSIDERANDO:

1) Que, la recurrente interpone el recurso de reconsideración aludido pre-

tendiendo se revoque por contrario imperio el decreto 1309/15 y en consecuencia se deje sin efecto el mismo, porque según la misma entiende, el decreto 1309/15 adolecería de graves irregularidades que lo tornarían nulo lo que desde ya descarto de plano como lo fundamentare seguidamente -

2) La recurrente manifiesta que el acto administrativo atacado carecería de una adecuada y firme fundamentación, que además, violaría el derecho constitucional, las disposiciones del Estatuto del Personal Municipal y, por el principio de analogía juris, también violaría la Ley de Contrato de Trabajo.

3) Manifiesta, asimismo que el decreto 1309/2015 adolecería de graves irregularidades que lo tornan nulo, por carecer de una adecuada y firme fundamentación; que además viola el derecho constitucional, las disposiciones del Estatuto del Personal Municipal y por analogía juris la Ley de Contrato de Trabajo;

4) Aduce, asimismo, que el vínculo que mantiene con el municipio es un hecho no discutido y que su naturaleza es del empleo público cuestión que nunca fue negada por el D.E.M.

5) Asimismo, argumenta que la doctrina y jurisprudencia en general no cita ninguna doctrina y/o jurisprudencia - coinciden en que la vinculación entre el Estado sea este nacional, provincial o municipal con sus dependientes, es de carácter público y esta regida por el Derecho Constitucional y Administrativo cuestión que no ha sido negada ni cuestionada por este Departamento Ejecutivo, motivo suficiente para no resultar un argumento válido a los fines de la fundamentación de la reconsideración que se intenta.

6) Manifiesta asimismo, que es fácilmente comprobable con la documentación existente en la Institución, que presta servicios remunerados, en forma continua e ininterrumpida desde el año 2007 y que a la fecha esta formal y sustancialmente incorporada a la planta permanente de este Municipio, en situación consolidada, lo que desde ya configura una falsedad absoluta, toda vez que, el nombramiento en planta permanente tiene todo un procedimiento establecido en el propio Estatuto del Empleado Municipal, que no solo no se ha cumplido, sino que no admite el nombramiento en planta permanente por el solo transcurso del tiempo, lo que configura sin lugar a dudas un yerro de parte de la recurrente y un desconocimiento acabado de la legislación que la ampara como trabajadora de este Municipio.

7) Por ultimo, sostiene que la Resolución es absolutamente arbitraria y carente de legitimidad, porque viola derechos esenciales, reconocidos por el Derecho Administrativo y la Constitución Nacional, citando como ejemplo el derecho a la estabilidad, que conforme lo expresa lo establece el Estatuto del Personal Municipal que rige en este Municipio (arts. 30 y 31).

8) La ley sea cual fuere debe ser aplicada íntegramente, no en la parte que beneficie a uno u otro. En efecto, el art. 31 del estatuto citado por la recurrente remite indefectiblemente al art. 14 del mismo, que no hace otra cosa que reglamentar de que manera se accede a la planta permanente en el Municipio de la Cumbre. Situación que no sucedió en el caso de marras. En efecto, la recurrente no accedió a la planta permanente conforme lo prevé el Estatuto del Empleado Municipal, sino en abierta contradicción con las normas allí establecidas, por lo tanto, mal puede pretender que se le otorgue un derecho inherente a todo empleado que ya pertenece a planta permanente, siendo que no es su caso.

Este Departamento Ejecutivo, solo ha aplicado y respetado las normas establecidas en el mencionado estatuto, consecuencia de ello es el dictado del decreto 1309/2015.

9) La recurrente solo manifiesta su mera disconformidad con el acto, pero no fundamenta acabadamente los extremos en el plano ni factico ni jurídico.

10) Que ningún decreto que esta gestión haya dictado a partir del 10/12/2015 adolece de vicio alguno que la nulifique particularmente el decreto 1309/15 -, y se han dado suficientes razones de ello, no solo en el

decreto 1309/2015, sino también en el dictamen legal en el que se apoya y al que remite.

11) Yerra la trabajadora cuando sostiene que el acto administrativo sería una manifestación abusiva de la potestad que ejerce el Ejecutivo como si lo es, sin dudas, el decreto 772/2015 cuya reconsideración también plantea la Sra. Banegas y que este afectaría deliberadamente y sin fundamentos los derechos adquiridos por sus agentes.

En efecto, ningún derecho adquirido tiene o tenía la Sra. Banegas, puesto que mal puede adquirirse un derecho que no existe ni esta amparado por norma alguna.

12) Que el decreto en ataque se encuentra fundado en el derecho aplicable a la materia, en efecto no solo fue dictado en orden a las atribuciones establecidas en la Ley 8102, sino que, la decisión de revocar los decretos en cuestión, lo fue no solo en cumplimiento de lo que el Estatuto del Empleado Municipal manda, sino también en orden a la justa e igualitaria aplicación del mismo.

Es decir, el decreto 1309/15 no solo se ajusta a las disposiciones legales vigentes en cuanto a su forma, sino y lo que es primordial, en cuanto al fondo del mismo o su motivación.

13) El decreto 772/2015 resulta ser tal y como lo expresa el decreto 1309/2015 un acto nulo de nulidad absoluta toda vez que, fue dictado sin motivación alguna y en flagrante violación a la ley vigente y aplicable en cuanto al fondo del acto cual es el Estatuto del Empleado Municipal lo que sin dudas conlleva al quiebre del principio de inmutabilidad del acto administrativo en cuestión.

Tanto en el decreto 1309/15 como en el dictamen de Asesoría del 22/12/2015, se dejó no solo manifestado, sino acabadamente probado que, los decretos revocados, son actos irregulares toda vez que, no se verifican todos y cada uno de los requisitos exigidos a los fines de configurar la estabilidad del acto. Punto que no es refutado por la Sra. Banegas, quien se limita a decir que no es así, pero no esgrime razones.

En efecto, el decreto 772/2015 se encuentra viciado en por lo menos dos de sus elementos esenciales (el objeto y la causa) al violarse la ley aplicable en cuanto al fondo del acto. Toda vez que, la ley aplicable es sin dudas y como el propia recurrente lo reconoce, el Estatuto del Empleado Municipal y, el nombramiento a planta permanente se produjo en riña absoluta a lo allí previsto.

14) La trabajadora en ningún momento otorgó fundamento valido a sus dichos. Más allá de su disconformidad, la realidad indica que ninguno de los argumentos por demás vagos y generales brindados por la recurrente resultan validos y suficientes para revocar el dictado del decreto 1309/15.

Es importante destacar que el nombramiento a planta permanente tiene un procedimiento determinado establecido en el Estatuto del Empleado Municipal y, el mismo no solo no fue llevado a cabo, sino que el nombramiento efectuado mediante decreto 772/15 no da fundamento alguno o explica las razones fundadas en derecho de porque fue dejado de lado.

15) Que no tiene la Sra. Banegas derecho adquirido alguno, ya que nadie puede pretender detentar un derecho que no existe o le fue otorgado en contradicción a lo establecido en la ley que rige la materia. En efecto, para que se configure el supuesto de privación de un derecho adquirido, es menester que se deniegue la aplicación de una ordenanza aplicable al caso y que concediere el derecho que pretende, o bien que se le arrebate un beneficio legítimamente acordado. Ninguno de estos supuestos se dan en este caso.

16) El decreto 772/15 fue dictado en contradicción total y absoluta con las disposiciones legales aplicables. Lo que torna al mismo nulo por haberse violado sustancialmente los principios que informan los procedimientos y normas establecidas para su dictado (arg. Art. 104 Ley 5350).

17) El decreto 772/15 no fue motivado, el mismo no contiene una relación de hechos y fundamentos de derecho alguno. Atendiendo ello a que el mencionado decreto decide otorgando derechos subjetivos y como tal y, por imperativo legal debe ser motivado (art. 98 ley citada).

18) Las manifestaciones vertidas por la recurrente como fundamento de su recurso de reconsideración consisten en meros desacuerdos con la decisión tomada por la Administración y por ende, la pretendida revocación y/o nulidad del decreto 1309/15 resulta improcedente.

19) El recurrente hace referencia a la arbitrariedad o lo que resulta lo mismo manifestación abusiva de la potestad que ejerce el Ejecutivo en que habría incurrido la administración al dictar el decreto atacado. La arbitrariedad: presupone el ejercicio de potestades, como es el caso del dictado del decreto en ataque, que esas potestades han de ser administrativas, como es este caso, y que lo que lo define es el apartamiento del fin que la justifica, no siendo este el caso del decreto 1309/15.

Que el agente no comparta la decisión arribada en nada coloca a al mismo en situación de nulidad o ilegitimidad o Falto de razonabilidad, parámetro sin el cual resulta imposible la configuración de arbitrariedad o desviación de poder

20) La Sra. Banegas en su planteo - no especifica cual es la infracción concreta al orden jurídico, invoca que el decreto no se encuentra debidamente fundado.

En el texto, y contexto, del decreto 1309/2015 se procedió de forma clara y precisa a dar el fundamento fáctico y jurídico con que esta administración entiende sostener la legitimidad y oportunidad de la decisión tomada.

La fundamentación o motivación del acto contenida dentro de sus considerandos, es una declaración de cuáles son las circunstancias de hecho y de derecho que han llevado a su emanación, o sea, sus motivos o presupuestos. Mediante el acto administrativo hoy refrendado se procedió a la exposición y argumentación que lo tornan correcto y ajustado a derecho.

La supuesta falta de fundamentación del decreto no puede equiparse o confundirse con lo que en realidad sería tan solo la discrepancia, divergencia o disconformidad de la recurrente con la resolución adoptada.

1) Que no fueron demostrados por la recurrente los vicios de los que, afirma la misma, supuestamente adolece el decreto (extremo que no ha sido acreditado - siendo esta la oportunidad para hacerlo), por ello, por efecto de la presunción de legalidad referida, el acto se sigue presumiendo valido y por lo tanto sigue produciendo efectos, esto es, debe seguir cumpliéndose.

POR ELLO y en uso de sus atribuciones;

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CUMBRE DECRETA

Artículo: 1° RECHACESE el recurso de reconsideración planteado por la Sra. BANEGAS, MARIA JOSE, Legajo 6138 por las razones y fundamentos de hecho y de derecho expuestos en los considerandos del presente y en el Dictamen de Asesoría Letrada de fecha 19/01/2016.

Artículo: 2° Notifíquese a la Sra. Banegas Maria José.-

Artículo: 3° Comuníquese a la Oficina de Personal Municipal, y demás dependencias. Dése al Registro Municipal; Publíquese y Archívese.-

DADO EN EL DEPARTAMENTO EJECUTIVO DE LA MUNICIPALIDAD DE LA CUMBRE, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS

CR. RUBEN JUSTO OVELAR, INTENDENTE MUNICIPAL, MUNICIPALIDAD DE LA CUMBRE / ALICIO PABLO, SEC. DE COORDINACIÓN Y RELACIONES CON LA COMUNIDAD, MUNICIPALIDAD DE LA CUMBRE.-

1 día - N° 50357 - s/c - 24/05/2016 - BOE